

EXPEDIENTE: SUP-JE-181/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha – *por inviabilidad de efectos* –, la demanda presentada por **Francisco Javier Calderón Rodríguez**, a fin de controvertir el acuerdo² del **Consejo General del INE** que aprobó el diseño de las boletas electorales para la elección de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE.....	5

GLOSARIO

Actor:	Francisco Javier Calderón Rodríguez.
Acto impugnado:	INE/CG336/2025
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE	Consejo General de Instituto Nacional Electoral.
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.
PJF:	Poder Judicial Federal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó

¹ **Secretariado:** Alexia de la Garza Camargo, Jorge Alfonso Cuevas Medina y Alfonso Álvarez López.

² INE/CG336/2025

SUP-JE-181/2025

diversos artículos de la CPEUM, a fin de elegir integrantes del poder judicial de la federación a través del voto popular.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre posterior, el CG del INE declaró el inicio del PEE.

3. Convocatorias. El cuatro de noviembre siguiente los comités de evaluación de los Poderes de la Unión publicaron sus respectivas convocatorias para participar en la selección de candidaturas.

4. Diseño de boletas electorales. El treinta de enero de dos mil veinticinco³, el CG del INE aprobó el acuerdo INE/CG51/2025, a través del cual se determinó el diseño de las boletas electorales para la elección de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito del PJF.

5. Impresión de boletas electorales. El veintinueve de marzo, el CG del INE, aprobó el acuerdo INE/CG336/2025, por el que, entre otras cuestiones, se ordenó la impresión de las boletas electorales para la elección de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito del poder judicial de la federación.

6. Demanda. El veinticinco de abril, el actor presentó demanda ante el INE, vía juicio en línea, para impugnar el acuerdo citado en el párrafo precedente.

7. Turno. En su momento, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JE-181/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que trata de un juicio electoral promovido, por una persona candidata dentro del PEE, en el que se controvierte el

³ En adelante todas las fechas serán del 2025 salvo mención en contrario.

diseño de las boletas electorales para la elección de Juezas y Jueces de Distrito del PJJ⁴.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda se debe desechar **por inviabilidad de los efectos pretendidos**.

2. Justificación

a. Base normativa

La Ley de Medios establece que, la demanda se desechará de plano cuando la notoria improcedencia del juicio o recurso derive del ordenamiento.⁵

Por otra parte, esta Sala Superior ha sustentado que, si al analizar la demanda se advierte que el actor no podría, por alguna causa de hecho o de Derecho, alcanzar su pretensión, ello tiene como consecuencia la improcedencia por inviabilidad de efectos⁶.

b. Caso concreto

El actor, en su calidad de candidato al cargo de Juez de Distrito en Materia Laboral Federal en el Estado de Chihuahua, señala que controvierte la aplicación de los listados definitivos de personas candidatas aprobados en el Acuerdo INE/CG336/2025, en específico de la boleta para Juezas y Jueces de Distrito.

⁴ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución; 251; 253, fracciones III y XII; 254; y 256, fracción XVI, de la LOPJF; así como 3, párrafo 2; y 111, de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".

SUP-JE-181/2025

Sostiene que la boleta para Juezas y Jueces de Distrito para el Estado de Chihuahua Circuito 17, Distrito Judicial 1, que aparece en el portal del INE en el apartado “conóceles, práctica y ubica” vulnera las condiciones paritarias de participación y certeza de los cargos a elección especializados con una sola vacante, así como el voto directo.

Específicamente, el actor alega que las candidatas mujeres tienen ventajas sobre los hombres al inducir a votar una mujer en una especialidad determinada. Ello, porque el modelo de la boleta contempla 2 recuadros para el voto en materia laboral, siendo que en el Distrito por el cual compite, solo hay un cargo para elegir en la materia.

Sin embargo, si bien el actor aduce que impugna la aplicación de los listados de personas candidatas en las boletas correspondientes, lo cierto es que dicha cuestión deriva del contenido del Acuerdo INE/CG336/2025, En esa medida, lo cierto es que el acto cuestionado por el actor es el acuerdo referido.

Ahora bien, se advierte que la intención del actor es controvertir el diseño de las boletas electorales correspondientes a los cargos de Jueces de Distrito de Chihuahua Circuito 17, Distrito Judicial 1, con el fin de que se ordene la realización de los ajustes correspondientes a las referidas boletas, pues de la revisión del sitio web a que alude en su demanda, se advierte que el modelo de las boletas que ahí se muestran, corresponde a las aprobadas por la responsable.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, atendiendo al contexto del caso, no es posible alcanzar los efectos jurídicos pretendidos por el actor, ya que la ley establece **que no habrá modificación a las boletas si estas ya estuvieran impresas**⁷.

Ahora bien, es un hecho público y notorio⁸ que el veintinueve de marzo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo que ordenó la impresión de

⁷ Conforme a los artículos 267 y 514, párrafo 3, de la Ley Electoral.

⁸ Consultable en la dirección: [https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/181777/CGex202503-29-ap-](https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/181777/CGex202503-29-ap-)

las boletas a los cargos de magistraturas de Circuito, así como de personas juzgadoras de Distrito del PJJ.

Asimismo, también es un hecho notorio⁹ que el veintinueve de abril, el INE en colaboración con Talleres Gráficos de México, concluyó la impresión de las boletas electorales del PEE, entre ellas las correspondientes a magistradas y magistrados de Circuito, así como de juezas y jueces de Distrito.

Bojo ese contexto, este órgano jurisdiccional especializado considera que, con independencia de si el diseño de las boletas electorales es adecuado o no, lo cierto es que, en este momento, ya no es posible ordenar su modificación porque ya concluyó su impresión, lo que conlleva a que los efectos pretendidos por la parte actora sean inviables.

Esto es, dicha circunstancia impide jurídicamente a esta Sala Superior pronunciarse sobre la pretensión de la parte actora, ya que no es posible modificar, en este momento del proceso electoral, el diseño de las boletas al quedar consumado materialmente de manera definitiva e irreparable.

3. Conclusión

Toda vez que la impresión de las boletas electorales respecto de los cargos federales se ha consumado de modo irreparable, la reparación no es jurídica ni materialmente factible, ya que incluso, en el supuesto de asistirle razón, la reparación no sería posible, de ahí que lo conducente sea **desechar** de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

[8.pdf](#) Ubicada en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, lo cual se cita en términos del artículo 15, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Consultable en <https://centralectoral.ine.mx/2025/04/29/concluye-impresion-de-601-millones-de-boletas-electorales-de-eleccion-del-poder-judicial-de-la-federacion-2024-2025/>

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.